



**INFORME.** Bogotá, veinte de agosto de dos mil veintiséis. Al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, repartida el día de hoy a este Juzgado, interpuesta directamente por **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ y JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

A través del mecanismo de amparo los actores pretenden como medida provisional que se ordene a los accionados:

«**PRIMERO.** ABSTENERSE PROVISIONALMENTE DE OTORGAR FIRMEZA, CONSOLIDAR O PRODUCIR EFECTOS DEFINITIVOS respecto de los resultados individuales de los suscritos mientras se decide la presente acción de tutela o hasta que se garantice materialmente el derecho de contradicción en los términos que disponga el Despacho.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE DE RESOLVER DEFINITIVAMENTE las reclamaciones Nos. 245 y 133 de los suscritos, sin garantizar previamente a cada uno de nosotros el acceso efectivo a los elementos indispensables para fundamentar su reclamación.

**TERCERO.** ORDENAR a la Universidad de Pamplona ABSTENERSE de consolidar los resultados definitivos de las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICAS (PERSONALIDAD Y APTITUDES) así como la consolidación de las listas de elegibles definitiva mientras se decide la presente acción de tutela o hasta que se garantice materialmente el derecho de contradicción en los términos que disponga el Despacho».

**Andrea Montaña**  
Auxiliar judicial II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**  
**PROYECTO OIT**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Acorde con el informe secretarial que antecede y en atención a que la demanda de tutela cumple con los requisitos previstos en el Decreto reglamentario de la acción de tutela 2591 de 1991 y los que establecen las reglas de reparto de dicho mecanismo de amparo (Decretos 1382 de 2000 y 333 de 2021), el despacho dispone:

Calle 31 No. 6 – 20 Piso 2°

Telefax: 2320291

Correo electrónico [j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoespbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link sitio Microweb <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-penal-de-circuito-especializado-de-bogota>



1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta directamente por **ALEJANDRA MARÍA MENDOZA LÓPEZ** y **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA** contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales petición y debido proceso.
2. En orden a verificar los hechos expuestos por los accionantes, **VINCÚLESE:** (i) al ministro del Trabajo y (ii) al rector o representante legal de la Universidad de Pamplona, para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por los accionantes y remitan al expediente las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **ADVIÉRTASELES** que los informes se consideran rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlo, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.
4. **ORDENAR** a la UNIVERSIDAD de PAMPLONA publicar y comunicar la demanda y la presente providencia en la página *web*, o a través del medio dispuesto para tal fin, a todos los participantes inscritos «dentro del proceso de selección regulado por la Resolución No. 1061 de 2026 (concurso para la selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez)». Lo anterior para que, si lo desean, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de publicación.
5. Solicítese al Consejo de Estado, Sección Segunda, para que allegue copia de los expedientes 11001032500020260022200 y 11001032500020260031500.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, se considera lo siguiente:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, «cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados».



La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha comprendido que la protección provisional está dirigida a: (i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y (iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º ibidem).

Ahora, conforme a los hechos narrados en el libelo, es del caso indicar que en los términos en que se solicita la medida provisional, el Despacho no puede impartir orden de suspensión de los resultados del concurso, el trámite de las reclamaciones o el cierre de las etapas de evaluación y publicación de las listas de elegibles.

De un lado, porque actualmente no se cuenta con suficientes elementos de juicio que den lugar a acceder a esa pretensión, en aras de constatar que, necesariamente, deben salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración.

En efecto, resulta necesario verificar las reglas que rigen el proceso de selección del concurso público para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, al cual los aspirantes accedieron al momento de la respectiva inscripción, a fin de determinar si se había previsto la exhibición de los documentos relativos a la prueba de aptitudes y conocimientos para presentar recursos o reclamaciones.

De otro lado, de acuerdo con el libelo, solo hasta el día de hoy se presentó por parte de los demandantes la reclamación a los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, cuya decisión está por emitirse. Solicitud que viene acompañada de la exhibición de los cuadernillos. Sin embargo, según la demanda, desde el 29 de julio de 2026, cuando se publicaron los resultados preliminares correspondientes a dichas pruebas, los actores pudieron requerir dicha exhibición a fin de fundamentar la reclamación. Adicional al hecho que aquéllos continúan en el proceso de la convocatoria porque superaron la prueba de conocimiento, sin que hasta el momento exista una lista de elegibles definitiva en el mencionado concurso

---

<sup>1</sup> CC T-103 de 2018.



público.

Luego, no se evidencia un asunto de extrema urgencia, de manera tal que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna de los derechos fundamentales invocados, al paso que los argumentos sobre los cuales sustenta la petición hacen parte de las razones que fundamentan la acción de tutela. De manera que todo lo que de ahí se derive será objeto de análisis al momento de resolver la acción constitucional.

En todo caso, en el evento de que a los actores se les esté vulnerando algún derecho constitucional fundamental, nada impide restablecerlos al momento de proferir el fallo.

6. Por los anteriores motivos, el Despacho decide **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.
7. De ser necesario, desde ahora se dispondrá la vinculación de terceros interesados para que contribuyan al esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda. Para el efecto, se librarán los oficios respectivos por parte de la secretaría del Despacho.

Comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

CÚMPLASE

DIANA CAROLINA TEJEDOR CORREALES

Juez